



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-369
16/10/2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-002-2020-00244-00

Solicitante: Liceth Martínez Noguera

Despacho: Juzgado 4° de Familia de Cartagena

Funcionario judicial: Rodolfo Guerrero Ventura

Clase de proceso: Alimentos

Número de radicación del proceso: 130013-110-004-2013-00250-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 15 de octubre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La doctora Liceth Martínez Noguera, quien aduce ser apoderada de la parte demandada dentro del proceso de alimentos con radicado 130013-110-004-2013-00250-00 que cursa ante el Juzgado 4° de Familia de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, dado que, según lo afirma, el día 5 de agosto de 2020 presentó recurso de reposición en contra del auto de 31 de julio de 2020, por medio del cual se decretó medida cautelar de embargo, y seguidamente el día 9 de septiembre hogaño promovió incidente de nulidad por no encontrarse ejecutoriado debidamente el referido proveído, sin que a la fecha el despacho judicial haya proveído al respecto.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-331 de 2 de octubre de 2020, se dispuso requerir tanto al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 4° de Familia de Cartagena, como a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 5 de octubre de la presente anualidad.

3. Informes de verificación

En cumplimiento de lo anterior, mediante escrito radicado el 8 de octubre de 2020, el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 4° de Familia de Cartagena, allegó el informe solicitado afirmando bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que en efecto la peticionaria presentó recurso de reposición en contra del auto de 30 de julio de 2020, por medio del cual se accedió al traslado de la medida de descuento del 35% del salario del demandado, proveído contra el cual promovió incidente de nulidad, situaciones que fueron atendidas a través de los autos de 5 de octubre de 2020.

Sostuvo el funcionario judicial que, las solicitudes presentadas por la quejosa vía correo electrónico no cumplían con los requisitos señalados en el artículo 3 del Decreto

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Legislativo 806 de 2020, dado que no aportó copia de los memoriales en razón al principio de lealtad procesal, por lo que la secretaría dejó constancia de ello, carga que no fue cumplida por la petente.

Posteriormente, la doctora Liceth Martínez Noguera, presentó el día 8 de octubre de 2020 mensaje de datos indicando a la seccional su desacuerdo con la decisión adoptada por el despacho judicial encartado mediante auto de 5 de octubre de 2020, dado que no se accedió al recurso de reposición y tampoco al incidente de nulidad por ella promovido, dado que en su sentir, el despacho no tuvo en cuenta los argumentos por ella esbozados.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Liceth Martínez Noguera, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y

no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *“encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura”*.

5. Caso concreto

La doctora Liceth Martínez Noguera, quien aduce ser apoderada de la parte demandada dentro del proceso de alimentos con radicado 130013-110-004-2013-00250-00 que cursa ante el Juzgado 4° de Familia de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, dado que, según lo afirma, el día 5 de agosto de 2020 presentó recurso de reposición en contra del auto de 31 de julio de 2020, por medio del cual se decretó medida cautelar de embargo, y seguidamente el día 9 de septiembre hogaño promovió incidente de nulidad por no encontrarse ejecutoriado debidamente el referido proveído, sin que a la fecha el despacho judicial haya proveído al respecto.

Mediante auto CSJBOAVJ20-331 de 2 de octubre de 2020, se dispuso requerir tanto al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 4° de Familia de Cartagena, como a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 5 de octubre de la presente anualidad.

En cumplimiento de lo anterior, mediante escrito radicado el 8 de octubre de 2020, el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 4° de Familia de Cartagena, allegó el informe solicitado afirmando bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que en efecto la peticionaria presentó recurso de reposición en contra del auto de 30 de julio de 2020, por medio del cual se accedió al traslado de la medida de descuento del 35% del salario del demandado, proveído contra el cual promovió incidente de nulidad, situaciones que fueron atendidas a través de los autos de 5 de octubre de 2020.

Sostuvo el funcionario judicial que, las solicitudes presentadas por la quejosa vía correo electrónico no cumplían con los requisitos señalados en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dado que no aportó copia de los memoriales en razón al

principio de lealtad procesal, por lo que la secretaría dejó constancia de ello, carga que no fue cumplida por la petente.

Posteriormente, la doctora Liceth Martínez Noguera, presentó el día 8 de octubre de 2020 mensaje de datos indicando a la seccional su desacuerdo con la decisión adoptada por el despacho judicial encartado mediante auto de 5 de octubre de 2020, dado que no se accedió al recurso de reposición y tampoco al incidente de nulidad por ella promovido, dado que en su sentir, el despacho no tuvo en cuenta los argumentos por ella esbozados.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por el funcionario judicial y de las pruebas obrantes en el plenario, esta corporación encuentra demostrado lo siguiente:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Auto corre traslado de la medida cautelar presentada por la parte demandante	30/07/2020
2	Recurso de reposición contra el auto que ordenó correr traslado a la medida cautelar	5/08/2020
3	Incidente de nulidad	9/09/2020
4	Pase al despacho del expediente	5/10/2020
6	Auto resuelve recurso de reposición e incidente de nulidad	5/10/2020
7	Requerimiento efectuado por la seccional dentro de la vigilancia	5/10/2020

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 4° de Familia de Cartagena en resolver el recurso de reposición e incidente de nulidad promovidos dentro del proceso de la referencia.

En ese sentido, se tiene que en efecto la peticionaria presentó el día 5 de agosto de 2020, recurso de reposición en contra del auto que ordenó correr traslado a la solicitud de medida cautelar, y seguidamente el 9 de septiembre hogaño, promovió incidente de nulidad, ingresando el expediente al despacho para su resolución el día 5 de octubre de 2020, esto es, con anterioridad al requerimiento realizado por esta seccional en la misma fecha, ello en aplicación del principio in du bio pro vigilado, conforme al cual cuando no se tenga de certeza sobre si la situación de deficiencia de la administración de justicia se normalizó con anterioridad al requerimiento efectuado por la corporación, se presumirá que aquello ocurrió primero, por lo que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por la quejosa fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Ahora bien, se observa que entre la fecha de presentación del recurso de reposición y del incidente de nulidad y su pase al despacho, transcurrieron 51 y 25 días, respectivamente, término que supera la tarifa señalada en el artículo 109 del Código

General del Proceso, el cual impone la obligación al secretario de ingresar los memoriales al expediente inmediatamente son presentados y efectuar su pase al despacho a efectos de que el juez provea lo que estime pertinente dentro de los 10 días siguientes, conforme al artículo 120 ibidem, situación que no se encuentran justificada en el caso de marras, razón por la que se dispondrá la compulsión de copias de las presente actuación con destino al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 4° de Familia de Cartagena, para que, si a bien lo tiene, investigue las conductas desplegadas por el doctor Alfonso Estrado Beltrán, secretario de esa agencia judicial, en el trámite del proceso de la referencia conforme al ámbito de sus competencias.

Por otro lado y ante el argumento planteado por la peticionaria, conforme al cual cuestiona la decisión adoptada por el Juzgado 4° de Familia de Cartagena de no reponer el auto de 30 de julio de 2020 y abstenerse de dar trámite al incidente de nulidad deprecado, debe decirse que el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señala que *“en desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*.

En ese orden, no es posible cuestionar, por esta vía, el contenido de las actuaciones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en la valoración de pruebas; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996. Así mismo, debe precisarse que esta corporación no tiene competencia para emitir conceptos jurídicos dentro de los asuntos que son puestos bajo conocimiento.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta corporación.

Aunado a lo anterior, es pertinente advertir que, de existir inconformidad con el contenido de las actuaciones judiciales, las partes pueden hacer uso de los medios de impugnación que sean procedentes o ejecutar otras herramientas judiciales que realmente estén direccionados a la controversia de asuntos jurisdiccionales, así como adelantar las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos que considera contrarios a derecho, ante las autoridades correspondientes.

Por último, en lo que respecta al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 4° de Familia de Cartagena, no se evidencia una situación de deficiencia de la administración de justicia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, máxime si se tiene en cuenta que una vez se efectuó el pase al despacho del expediente, procedió a proveer sobre las solicitudes pendientes dentro del término señalado en el artículo 120 del Código General del Proceso, razón por la que se dispondrá el archivo de la presente actuación administrativa.

6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad al funcionario judicial, pues no se evidenciaron circunstancias constitutivas de mora actual en el trámite objeto de vigilancia atribuibles a él.

Igualmente, se dispondrá la compulsión de copias del presente trámite con destino al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 4° de Familia de Cartagena, para que, si a bien lo tiene, investigue las conductas desplegadas por el doctor Alfonso Estrado Beltrán, secretario de esa agencia judicial, en el trámite del proceso de la referencia conforme al ámbito de sus competencias.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

7. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Liceth Martínez Noguera, dentro del proceso de alimentos con radicado 130013-110-004-2013-00250-00 que cursa ante el Juzgado 4° de Familia de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copia de la presente actuación con destino al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 4° de Familia de Cartagena, para que, si a bien lo tiene, investigue las conductas desplegadas por el doctor Alfonso Estrado Beltrán, secretario de esa agencia judicial, en el trámite del proceso de la referencia conforme al ámbito de sus competencias.

TERCERO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA

Presidente
M.P. PRCR/KYBS

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia